

Firmado
Digitalmente por:
LUIS ALBERTO
CARRASCO
ALARCON
Fecha: 09/06/2021
18:53:46



SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL ELECCIONES GENERALES 2021

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1

RESOLUCION N° 06611-2021-JEE-LIC1/JNE



Firmado
Digitalmente por:
MARLY EUGENIA
ZUMAETA SILVA
Fecha: 09/06/2021
18:56:54

EXPEDIENTE SEPEG. 2021002326

ACTA ELECTORAL N.º 081986-93-U
AMÉRICA
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
SALT LAKE CITY

Lima, 9 de junio de dos mil veintiuno

VISTO en audiencia pública, en la fecha, el recurso de apelación de un (1) voto impugnado en la Mesa de Sufragio N.º 081986, remitido por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Lima Centro 1, correspondiente a la **Segunda Elección Presidencial**, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Firmado
Digitalmente por:
TEDDY
EDGARDO
CORTEZ VARGAS
Fecha: 09/06/2021
18:08:47

CONSIDERANDO

1. Que, el artículo 282° de la Ley Orgánica de Elecciones, Ley N.º 26859, reconoce el derecho de apelar la decisión adoptada por los miembros de la Mesa de Sufragio que resuelve una impugnación contra la CEDULA DE VOTACION. Por su parte el inciso n) del artículo 36° de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, Ley N.º 26486, señala que es función de los Jurados Electorales Especiales resolver las impugnaciones que hubiesen sido hechas durante la votación y el escrutinio en las mesas de sufragio.
2. Que, conforme a las normas antes citadas, tenemos que la apelación no cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad, dado que si bien se ha impugnado una (01) cédula de votación, adjunta al sobre especial de votos impugnados, esté último sólo señala el motivo de la impugnación, correspondiente a la mesa de sufragio N.º 081986; por otro lado, no se consignaron los datos del impugnante, así como tampoco el sobre se encuentra firmado por el Presidente de mesa; sin perjuicio de ello, este ente electoral citó a audiencia pública para el día de la fecha, a efectos de proceder a la apertura del sobre que contiene el voto impugnado y posteriormente emitir el pronunciamiento correspondiente.
3. Que, el asunto en discusión es si el único VOTO IMPUGNADO es VÁLIDO o se trata de un VOTO NULO. En este contexto tenemos que el artículo 286° de la Ley Orgánica de Elecciones N.º 26859, señala los supuestos en los que los votos se consideran nulos. Así tenemos, que el literal a) del citado cuerpo legal señala que se considera un voto nulo a **"Aquellos en los que el elector ha marcado más de un símbolo"**.
4. Que, en audiencia pública de la fecha, a la que fueron debidamente notificados los personeros de las organizaciones políticas participantes en la **Segunda Elección Presidencial**, en el presente proceso electoral, se procedió abrir el único sobre remitido por la ODPE de Lima Centro 1, respecto al voto impugnado en la Mesa de Sufragio N.º 081986, el cual fue rotulado del siguiente modo **"en cédula había asterisco y cruz"**, verificándose que en su interior hay una (1) cédula de sufragio.

Firmado
Digitalmente por:
RUBEN
FERNANDO
CRISPIN VENTURO
Fecha: 09/06/2021
17:40:51

Sin embargo, dicho sobre no se encontró firmado por el presidente de Mesa de Sufragio, así como tampoco se encuentran consignados los datos del personero impugnante, por lo tanto, la presente apelación al no cumplir con los requisitos de admisibilidad contemplados en el artículo 269 de la ley Orgánica de Elecciones, corresponde declarar su improcedencia; sin perjuicio de ello, en garantía de la expresión auténtica de la voluntad del elector en las urnas, es criterio de este ente electoral emitir pronunciamiento respecto al voto que se encontró contenido en el sobre aperturado en la fecha, toda vez que el mismo no fue considerado en la contabilización de votos en la referida mesa (sea a favor de una de las organizaciones políticas, voto en blanco ó voto nulo).

5. Bajo ese contexto, visualizada la cédula de sufragio por este órgano colegiado, se observa lo siguiente:
 - **Sobre 1**, se aprecia que en la cédula de sufragio se marcó con una "+" pequeña, sobre el símbolo de la organización política Fuerza Popular; asimismo, en la parte superior derecha del segundo recuadro de la citada organización política correspondiente a la imagen de la candidata se observa un asterisco (*); al respecto, el artículo 262 de la Ley Orgánica de Elecciones, señala que se considera un voto válido **"aquel que se hizo con aspa o cruz cuyo cruce de líneas está dentro**

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1
JIRÓN LAMPA N°946- CERCADO LIMA

Portal Web: www.jne.gob.pe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.



Firmado
Digitalmente por:
LUIS ALBERTO
CARRASCO
ALARCON
Fecha: 09/06/2021
18:53:47



SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL ELECCIONES GENERALES 2021

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1

RESOLUCION N° 06611-2021-JEE-LIC1/JNE



Firmado
Digitalmente por:
MARLY EUGENIA
ZUMAETA SILVA
Fecha: 09/06/2021
18:56:55

del recuadro del símbolo de sólo una organización política", como se advierte la norma no establece el tamaño del símbolo reglamentado para considerarse como válido, sólo basta con que el cruce de líneas se encuentre dentro del símbolo y/o foto de una sola organización política, como en el presente caso; finalmente cabe advertir que es criterio de este órgano electoral, validar el voto a favor de la organización política Fuerza Popular, a pesar de existir un marcado no reglamentado simultáneamente en la fotografía de la candidata, ello bajo el Principio de Validez del Voto; por lo tanto, corresponde agregar un voto a favor de la organización política Fuerza Popular.

6. En consecuencia, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación, y disponer adicionar un voto al total de votos de la organización política Fuerza Popular; y consecuentemente consignar la cifra (0) como votos impugnados en la presente acta electoral.

Firmado
Digitalmente por:
TEDDY
EDGARDO
CORTEZ VARGAS
Fecha: 09/06/2021
18:08:58

Por tanto, el Pleno del Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, en uso de sus atribuciones conferidas por el artículo 44° y 47° de la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

RESUELVE

Artículo primero. – DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación contra cédula de sufragio interpuesto en la mesa de sufragio N.° **081986**, conforme a los considerandos en la presente resolución.

Artículo segundo. - CONSIDERAR la cifra **0** como el total de votos impugnados en el acta electoral.

Artículo tercero. – ADICIONAR la cifra **1** al total de votos a favor de la organización política **Fuerza Popular**.

Artículo cuarto. - PUBLICAR la presente resolución en el panel del Jurado Electoral Especial, en el portal web del Jurado Nacional de Elecciones y **REMITIRLA** a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Lima Centro 1.

Firmado
Digitalmente por:
RUBEN
FERNANDO
CRISPIN VENTURO
Fecha: 09/06/2021
17:40:53

Regístrese, comuníquese y publíquese.
SS.

LUIS ALBERTO CARRASCO ALARCON
Presidente

TEDDY EDGARDO CORTEZ VARGAS
Segundo Miembro

RUBEN FERNANDO CRISPIN VENTURO
Tercer Miembro

MARLY EUGENIA ZUMAETA SILVA
Secretaria Jurisdiccional
agpm

